



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0219449

BARRANQUILLA 12 septiembre 2025.

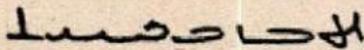
SEÑOR
REINALDO PINILLA OSORIO
APODERADO DOCTOR BLAS ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ
CALLE 93 # 72-137 CASA 123
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 055 del 12 de septiembre del 2025, que mediante Código QUILLA-2025-0131851, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, *remisión recurso de apelación, expediente 027-2024* (Con la constancia de recibirse 62 folio y USB incluida). Cabe anotar que nosotros registramos al momento de tramitar el recurso anunciado, la existencia de 2 memorias USB en total.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 055 del 12 de septiembre del 2025, la cual consta de cuatro (04) folios.



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 12/septiembre/2025 03:18:17 p. m.

Hash: CEE-71e6ca09e896eb7ede74769e0ca628395c9c7684

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [12/septiembre/2025 02:58:27 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [12/septiembre/2025 03:18:17 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisariás de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0131851, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, *remisión recurso de apelación, expediente 027-2024* (Con la constancia de recibirse 62 folio y USB incluida). Cabe anotar que nosotros registramos al momento de tramitar el recurso anunciado, la existencia de 2 memorias USB en total.

QUERRELLA:

Se trata de querrela policiva, promovida por el señor reinaldo pinilla Osorio, asistido por apoderado, doctor BLAS GONZÁLEZ SÁNCHEZ. (Visibles a folios 1 al 14; 19 y 29 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Manifiesta que su querrela es contra personas indeterminadas residentes en la Carrera 40D 91-19 del barrio Campo Alegre de esta ciudad, debido a que están invadiendo un lote de su propiedad ubicado en la Carrera 40D 91-13, contiguo a la vivienda antes mencionada. Estas personas de manera arbitraria están levantando unos muros en su lote sin ningún permiso.

Solicita el querellante *el acompañamiento para evitar que estas personas se apropien de su lote*. Individualizándoles como la señora LINA PERTUZ MONTERO, en calidad de querellada.

DOCUMENTOS:

A folios 34, 39, 40 al 47, 48 al 49, 60, 63 al 64, 67, 68, 70 al 75, obran anexos documentales: Imágenes fotográficas y documentos de prueba, incluido el Informe Técnico No. 0669-2025 ACTA 0774-2025, relacionados junto a los hechos de la querrela y sus antecedentes, obrantes como material de prueba.

DESARROLLO PROCESAL:

LA AUDIENCIA:

A folios 20, al 28 del expediente, se registra el impulso procesal de la querrela por parte de la Inspección 22 de Policía Urbana, de conformidad al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; anunciando a los sujetos procesales la convocatoria a audiencia pública.

A folios 30 al 32; 51, 58 al 67 inclusive; y finalmente 76 al 81 del expediente, se registran las actas de audiencia pública, sus continuaciones y decisión final; En las cuales se recogen los argumentos de los sujetos procesales; la Inspección ocular y sus incidencias, con la presencia e intervención del Arquitecto designado por la Secretaría de Control, Urbano y Espacio Público JOSÉ RAFAEL HOYOS ARPUSHANA, de la Oficina de Gestión Urbanística; La decisión final; Consideraciones; Fundamentos de la decisión adoptada por la Inspectora 22 de Policía Urbana y la interposición de los recursos por parte del Apoderado de la parte querellante.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En Acta de fecha 6 de junio de 2025, procede la Inspectora 22 de Policía Urbana a resolver:

No declarar infractora a la querellada; No acceder a la medida correctiva de protección y restitución de bien inmueble, ni de Statu Quo, por considerar que no se dan los presupuestos para que se concediera el amparo; Dejó en libertad a las partes para acudir ante la justicia ordinaria, juez civil (Juez natural) ... y que sea ésta quien tome la decisión sobre este asunto.

Decisión que fundamentó, entre otros aspectos y motivos:

Se analizaron las imágenes del lote en agosto de 2024 y las que hace referencia a la fecha de la presunta perturbación 1 de diciembre de 2024, así como los videos que dan cuenta de la discusión sostenida con la querellada, sin embargo, luego de su valoración, el despacho no puede derivar de ellas en conjunto y por separado que contundentemente permitan concluir que el querellante es poseedor del bien sobre el que busca la medida de protección.

Sólo muestran un lote cercado, y unos principios de cerramiento en mampostería y metal, pero no son una prueba conclusiva de que este cerramiento lo hiciera el querellante, ni el de los palos y alambre, ni el de mampostería.

Las pruebas documentales no arrojan luces al despacho referente a la posesión y/o mera tenencia del bien inmueble en cabeza de la querellante.

Del análisis del acervo probatorio concluye el despacho que el querellante no logró probar que ostentaba la posesión o tenencia del bien en la época de la perturbación alegada, es decir, 1 de diciembre de 2024, siquiera aporta alguna prueba que permita tener por cierto o permita el convencimiento del Inspector, que tenía la posesión del bien sobre el que deprecia la medida de amparo en el año 2024. Luego entonces si no se encontró probada la condición de poseedor del querellante, presupuesto base o de inicio de la presente acción, como hemos visto que lo es, plenamente claro a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que no se puede perturbar la posesión o tenencia de la que se carece por lo que para el despacho torna inocuo e improcedente el análisis sobre la probanza de la existencia de la presunta perturbación.

...

El despacho concluye que no está probado que el querellante fuera poseedor del bien inmueble objeto de la querrela para la época de la alegada perturbación, a pesar de que aparezca como propietario inscrito, lo que le representa la nuda propiedad del bien objeto de litigio. Al no encontrarse probado este hecho, la decisión no puede ser otra que abstenerse de conceder la medida de protección y restitución a la posesión del bien inmueble solicitada, como tampoco el consecuente amparo que se concreta en el decreto o declaratoria de Statu quo, ya que al no existir la posesión, no hay lugar a una perturbación sobre ella, ni a su protección volviendo las cosas al estado en que se encontraban en el momento de la perturbación alegada, porque no estaba dada la posesión o la tenencia sobre el bien.

RECURSOS:

Procede como apelante único el apoderado de la parte demandante y manifiesta que lo hace por considerar que en dicha decisión se incurre en un error en cuanto a la valoración de las pruebas documentales en caso concreto del certificado expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sobre el pago del Impuesto Predial, realizado por mi poderdante para la vigencia del año 2023 que





RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

acredita la posesión sobre el inmueble de su propiedad, de igual manera se desconoce el valor probatorio de los testigos ORLANDO PINILLA OSORIO y JOSÉ MIGUEL TORRES ÁVILA, que dan fe de manera clara sobre la posesión que viene ejerciendo el señor REINALDO PINILLA, sobre el lote objeto de esta litis, de que estos actos posesorios se vienen realizando desde hace más de 20 años, y de manera concreta donde el señor JOSÉ MIGUEL TORRES, manifiesta que el lote siempre se ha mantenido limpio, se fumigaba, se le tenía cerramiento en madera y alambre y era el encargado de reponer la cerca en madera y alambre cada vez que era derribada. Sumado a estos testimonios con la prueba documental, nos permiten deducir de manera clara y objetiva que el señor REINALDO PINILLA OSORIO siempre ha venido ejerciendo la posesión sobre el lote de su propiedad y una prueba de ello, es que presentó esta querrela policiva en contra de la señora LINA PERTUZ MONTERO, porque estaba realizando actos perturbatorios no solo de su posesión, sino que argumentó en un video de la diligencia donde ella reiteró que era la dueña de ese lote, por estas razones me permito solicitar a la doctora que revise y modifique esta resolución impugnada, y en el evento de que no se le dé trámite a esta petición, envíe este expediente ante la autoridad superior jerárquica para que resuelva de manera subsidiaria el recurso de apelación...

CONSIDERACIONES DE LA A QUO PARA RESOLVER:

En cuanto a la afirmación que, el despacho incurrió en error al valorar la prueba, es pertinente manifestare que esta se valoró en sujeción a la sana crítica y en conjunto con el resto del acervo probatorio... el certificado de Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla, aportado, no vincula al querellante en manera alguna. El documento relaciona los datos ... ubicado en la dirección K 40D No. 31-13 Casa 32, pero no indica quien pagó el impuesto, luego entonces siendo un certificado de que se puede obtener por internet, para el despacho prueba que se pagó el monto que informa el certificad, correspondiente a la vigencia del año 2023, pero no que el querellante lo hubiese cancelado. (Negrillas y subrayado nuestros). Por lo tanto para el despacho con este documento no se prueba un acto de señorío respecto del inmueble (lote), sobre el que persigue la medida correctiva el actor, y cuyo primer requisito es probar la posesión... el despacho manifiesta que los testimonios fueron valorados en conjunto con el resto del acervo probatorio, a la luz de la sana crítica, determinando la congruencia de las declaraciones, relación con la parte así como las demás pruebas, entre las imágenes fotográficas tomadas desde la aplicación de Google Maps, que dan cuenta de tres fechas distintas en las que no se evidencia cerramiento alguno en este lote, frente a la aseveración de los testigos de que, siempre estuvo cercado por el período de 20 años atrás ... En consecuencia, al no encontrar probado el despacho la posesión por parte del querellante, no hay lugar al análisis subsiguiente de la presunta perturbación... por lo tanto, es inconsecuente y estéril el análisis de la existencia de una presunta perturbación. Así las cosas, ... se ratifica en la decisión tomada...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO:

Si bien este despacho no registra en el expediente la existencia de la sustentación ordenada por el Legislador en lo policivo, en el Artículo 223 numeral 4. de la Ley 1801 de 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

No obstante, considerando que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, recordó que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales; y como quiera que a su vez los Artículos 320, 322, 328 del Código General del Proceso, sobre el particular prevén:

322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Sin embargo, este despacho ante la posibilidad reglada por el **Artículo 320. Fines de la apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Y EL ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

Es reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, sobre el **exceso de rigorismo procesal, cuando están claros los motivos de objeción del recurrente.**

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL-
Contenido

(...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia. (Sentencia T-310-23 Corte Constitucional - Sala Segunda de Revisión).

Consecuentemente, el despacho procede a resolver el recurso deprecado, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. *¿Hay un error en cuanto a la valoración de las pruebas documentales en caso concreto del certificado expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla?*
2. *¿Es una prueba que acredita la posesión sobre el inmueble de propiedad del querellante?*
3. *¿Se desconoció el valor probatorio de los testigos ORLANDO PINILLA OSORIO y JOSÉ MIGUEL TORRES ÁVILA, que dan fe de manera clara sobre la posesión que viene ejerciendo el señor REINALDO PINILLA, sobre el lote objeto de litis?*
4. *¿El cerramiento en madera y alambre es una prueba de posesión?*
5. *¿En la querrela policiva en contra de la señora LINA PERTUZ MONTERO, se probó que se estaban realizando actos perturbatorios de la posesión?*
6. *¿Cuáles son las pruebas de la posesión?*
7. *¿Cuál es la postura de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la posesión y la propiedad?*

Así, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querrela misma; los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente como resultado ante todo de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, procede el despacho a establecer primero la esencia de la SANA CRÍTICA y su real expresión en el marco procesal, porque no basta con enunciarla, se requiere honrarla y hemos de manifestar que este es el primer aspecto de disenso con la A Quo, toda vez, que a contrario sensu de expresar de manera reiterada que obró conforme a las reglas de la sana crítica, al momento de la valoración de la prueba arrimada al plenario, obró contrariamente, como detallaremos más adelante.

LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad en un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

LA TÉCNICA DE VALORACIÓN PROBATORIA CONFORME A LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica en el derecho probatorio es un sistema de valoración de pruebas que permite al juez apreciar los medios probatorios de manera libre, pero fundamentada en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Este sistema, a diferencia de la prueba tasada, otorga al juez cierta discrecionalidad, pero no arbitrariedad, al momento de analizar y valorar las pruebas.

características de la sana crítica:

- **Libertad con límites:**

La sana crítica no es una valoración arbitraria, sino que implica una apreciación razonada de las pruebas.

- **Reglas de la lógica:**

El juez debe aplicar los principios lógicos como la identidad, la contradicción, el tercero excluido y la razón suficiente para analizar las pruebas.

- **Reglas de la experiencia:**

El juez debe considerar sus conocimientos sobre la realidad, las costumbres y las leyes de la naturaleza.

- **Reglas de la ciencia:**

El juez puede recurrir a conocimientos científicos para fundamentar su valoración de las pruebas.

- **Motivación:**

La decisión del juez debe estar debidamente motivada, explicando las razones lógicas, experienciales y científicas que lo llevaron a valorar las pruebas de determinada manera.

Aplicación de la sana crítica en el derecho probatorio:

La sana crítica se aplica en diversas etapas del proceso:

- **Valoración de pruebas:**

El juez analiza cada prueba individualmente y en conjunto con las demás, utilizando las reglas de la sana crítica para determinar su valor probatorio.

- **Formación de la convicción:**

El juez debe formar su convicción sobre los hechos probados en el proceso, utilizando las pruebas valoradas y aplicando las reglas de la sana crítica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

• **Motivación de la sentencia:**

La sentencia debe contener una explicación clara y detallada de cómo se valoraron las pruebas y por qué se llegó a la conclusión sobre los hechos.

JURISPRUDENCIA:

- La Corte Constitucional ha establecido que la sana crítica es un elemento esencial de la motivación de las sentencias y que el juez debe explicar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión.
- **La jurisprudencia también ha señalado que el error en la valoración de la prueba ocurre cuando el juez actúa de manera ilógica, arbitraria o contraria a la experiencia y la lógica.**

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18. (M. P. Aroldo Quiroz).

- Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.
- Igual puede ocurrir cuando el juez ignora del todo su presencia o la cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa.
- El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”.
- Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.
- Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)”.
- **Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”.**

Sentencia T-041/18

El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Concluyéndose que, para dar alcance al primer interrogante en pro de resolver el problema jurídico planteado, que las pretensiones del Abogado recurrente, sobre este particular, han de prosperar, en la medida en que del devenir probatorio emerge más allá de toda duda razonable, que la A Quo, incurrió en el error fáctico precitado (Sentencia T-041/18).

A lo anterior, se suma el hecho de que a pesar de haber dispuesto el tiempo y dedicación requeridos en el abordaje de la diligencia de Inspección Ocular en el sitio de la perturbación querellada y de establecer con el concurso del perito oficial: Arquitecto JOSÉ RAFAEL HOYOS ARPUSHANA,



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

designado por la Secretaría de Control, Urbano y Espacio Público-Oficina de Gestión Urbanística y haber percibido directamente que la situación querellada y fotografiada, coincidía con lo encontrado en sitio; Inclusive con las imágenes satelitales de Google Maps; Es decir, un lote virgen, limpio y parcialmente invadido y el área ocupada dividida con el enrejado levantado por la querellada, quien lo admite y se excusa en que el lote es suyo porque es la casa de la esquina; Encontrando que las medidas tomadas por parte del perito, equivalentes a 12 metros de frente y por 10,70 de longitud, hacia la parte oriental; en presencia de los sujetos procesales e intermediación de la A Quo; Como consta en la grabación contenida en la memoria USB, adjunta al expediente.

Lo anterior, aunado, al sentido de la declaración de los testigos de la parte querellada, quienes respondieron que el predio no estaba cercado, ni limpio y que por eso la querellada le invertía dinero en mantenimiento (De lo cual no media prueba en el expediente). Contrastando con la declaración del señor JOSÉ MIGUEL TORRES ÁVILA, quien aseguró que era el “todero” encargado del mantenimiento del predio: Limpieza, cercado y alambrado, guardando correspondencia con la declaración del hermano del querellante, con las fotografías aportadas al expediente, inclusive las imágenes tomadas en la Inspección Ocular, que demuestran como estaba cercado de manera rudimentaria y que se conservaba, inclusive dentro del cerramiento construido a expensas de la querellada; Lo anterior, captado al momento de la diligencia de Inspección Ocular, grabaciones e imágenes fotográficas adjuntas al plenario.

No entendemos entonces, por qué la A Quo, a pesar de realizar una diligencia de Inspección Ocular, con tanto denuedo, no la tuvo en cuenta al momento de resolver; Obviando un medio probatorio que implicó para esta instancia inclusive, la posibilidad de percibir por los sentidos la situación hallada en sitio, que confrontada con el material probatorio nos lleva a concluir que el querellante probó su ánimo de señor y dueño, no sólo como propietario inscrito (Certificado de Impuesto Predial, adiado diciembre 02 de 2024, dentro del expediente), que contrariamente a lo esbozado por la Inspectora 22 de Policía, para nosotros en cambio, tiene el valor probatorio que acredita la posesión del querellante, porque al confrontar el número de referencia catastral anotado, es coincidente con la dirección del predio de propiedad del querellante y que además tiene la nota del **valor pagado**; Que aunado a las palabras de la A Quo, a folio 79 parte posterior:

A pesar de que se pudiera decir, una prueba indicativa de un acto de señorío por parte de la querellante que pudiera probar la posesión no es menos cierto que, no prueba que el querellante tuviera la posesión o la tenencia del bien, puesto que en este no se puede determinar quien realizó el pago, sólo que la vigencia del 2023 fue pagada sin que se vincule al querellante con dicha acción.

Debiendo preguntarnos entonces: ¿No es acaso un hecho que está amparado por el principio de la buena fe, al que como servidores públicos estamos obligados? y la respuesta nos la da la A Quo, cuando hace referencia a éste, en relación con el certificado de Tradición y Libertad, en el que obra anotación que cita al querellante como propietario inscrito, y esto en relación directa con el mandato legal del **Parágrafo 2 del Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016**, (Visible a folio 77 del expediente, parte final). Otra muestra más de que la A Quo, es itinerante en los conceptos, al aplicarlos para unos aspectos y desconocerlos para otros.

Haciéndose palmario, el error factico en la valoración de las pruebas, en que incurrió la Inspectora 22 de Policía Urbana, de acuerdo con lo señalado por el recurrente en sus argumentos de impugnación.

Finalmente, procedemos a enlistar los actos de señorío desplegados por el querellante, descendiendo a los aspectos restantes del problema jurídico planteado: Como la presentación de las fotografías de su rudimentario cercado, coincidente con las explicaciones de su colaborador JOSÉ MIGUEL TORRES ÁVILA, en su explicación sobre las razones por las cuáles había que renovar el cercado



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

rudimentario y de su hermano quien además de corroborarlo con su testimonio explicó que tan pronto sus vecinos del sector le informaron del enrejado en mampostería y metal que estaba haciendo la persona del predio colindante procedieron a oponerse en compañía de la Policía Nacional (Visible en las grabaciones USB adjuntas al expediente) y el *hecho notorio*, del comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, por parte de la querellada, quien hizo caso omiso a los llamados de la Policía Nacional y del querellante, a quien maltrató de palabra dentro de la grabación, inclusive frente a la Inspectora 22 durante la diligencia de Inspección Ocular; Y en un flagrante acto de vías de hecho, no sólo terminó de enjear la parte aldeaña a su vivienda que invadió en el inmueble de propiedad del querellante; También le puso plantilla a un área de éste (Visible en las fotografías adjuntas al plenario), donde se estacionaron un automóvil y una motocicleta; Pretendiendo hacerse por la fuerza, a su tenencia porque según sus razones, su casa es la de la esquina y le corresponde; Porque según sus testigos, “nunca vieron” el cercado, que todos los demás vimos en el material fotográfico y grabaciones en el lugar de los hechos, durante la diligencia de Inspección Ocular y ello en su parecer, le habilitaba para tomar lo que necesitaba del predio ajeno, para sí.

Lo que de contera significa, que estando probada la posesión material e inscrita del querellante, conforme a la descripción del Artículo 76 Ley 1801 de 2016; Y las vías de hecho de la querellada, que describen un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, señalados en el Artículo 77 numerales 1 y 5 ibidem; Lo procedente es revocar la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, amparando la posesión al querellante, a quien deberá restituirse el área del predio de su propiedad invadida por la querellada; En una proporción de 12 metros de frente y por 10,70 de longitud, hacia la parte oriental, Ubicado en la Carrera 40D 91-13, lote de terreno de mayor extensión, en la zona contigua a la vivienda ubicada en la Carrera 40D 91-19 del barrio Campo Alegre de esta ciudad en la que reside la querellada; según se pudo establecer en la medición realizada por el perito Oficial, Arquitecto JOSÉ RAFAEL HOYOS ARPUSHANA, designado por la Secretaría de Control, Urbano y Espacio Público-Oficina de Gestión Urbanística, durante la Inspección Ocular, que fue ordenada por la Inspectora 22 de Policía Urbana, en presencia de todos los sujetos procesales (Visible en la memoria USB, adjunta al expediente); Debiendo retirar el enrejado que ilegalmente instaló y demoler el muro que hizo construir.

PRUEBAS DE OFICIO-Jurisprudencia constitucional

El decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

...

El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

Como corolario, proceder contrariamente, a lo ordenado en líneas precedentes, ignorando el alcance del informe técnico, implicaría apartarnos de las formas propias del procedimiento policivo, vulnerando al menos, el principio de la Seguridad jurídica y el derecho de contradicción y defensa, insitos en la norma superior (artículo 29 C.N.); Lo cual no podemos consentir en esta sede policiva.

Por ende, no obsta, recordar a la querellada, a sus testigos y a la A Quo, que en Colombia, la invasión de tierras es un delito, sancionado penalmente e intolerable para las autoridades de Policía que han unido esfuerzos con la Procuraduría General de La Nación, la Fiscalía, los representantes de los Gremios en la Ciudad y su área Metropolitana y las víctimas de este flagelo que nos golpea ante la mirada impasible de algunos servidores públicos que han cohonestado con ésta, afrontando procesos disciplinarios y penales, por ello.

Práctica que en términos de los Artículos 76, 77, 79, 80, 81 y 190 y demás concordantes, del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), tiene señalado un medio expedito, jurídicamente establecido por el Legislador para conjurarla, en sede de la autoridad de Policía Uniformada y Administrativa.

Por otra parte, es inaudito, ilegal e inadmisibles para este despacho, que se pretenda penalizar al querellante negando su justa pretensión de amparo policivo, ignorando las consecuencias de las vías de hecho conocidas, por cuenta del ejercicio de las propias razones de la querellada, que en beneficio propio se cree con mejor derecho para tomar por la fuerza lo que quiere, en este caso, la parte del inmueble de propiedad del querellante, contigua a su vivienda, sólo porque tiene su lote sin construir y cercado rudimentariamente; Contrariando al legislador en lo policivo, que ha señalado la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 3, equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (Smdlv); Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble (Numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016), en el evento de que se omita el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones; Que por cierto, no es el caso del querellante, quien ha mantenido la guarda de su bien, renovando su cercado, a través de su colaborador, señor JOSÉ MIGUEL TORRES ÁVILA, que le proporciona el mantenimiento requerido; Pagando los impuestos que demanda y reaccionando de inmediato ante la perturbación ejercida por particulares, en este caso, por parte de la querellada, quien en gracia de discusión, debió acudir a la vía policiva,





RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

mediante la respectiva querrela en el evento de que las condiciones en que se encontraba el lote vecino le causaran molestias, en lugar de apropiarse ilegalmente de una parte de él.

Llevándonos a concluir que a pesar de estos hechos notorios, la A Quo, fue renuente a restablecer el orden jurídico alterado por las ostensibles vías de hecho de la querellada, insistimos, incurriendo en *error fáctico por indebida y sesgada valoración de la prueba, asignándole una significación contraria y diversa, a la vez*; Porque se insiste, omitió obrar de acuerdo al acervo probatorio que tenía a su disposición, en fotografías coincidentes con los testimonios recaudados, incluso los de la parte querellada, grabaciones que no dejan lugar a duda, certificaciones de Impuesto Predial, de Libertad y Tradición, que se complementaban; Pretermitiendo la prueba y distorsionándola para darle un significado que no contiene; Desestimando el alcance de la Inspección Ocular en sitio, su apreciación directa, en la inmediación de la prueba; Las fotografías, grabaciones contenidas en sendas memorias USB y en los testimonios, inclusive, porque la declaración a favor de la querellada por parte de la pareja de esposos se evidenció impostada, desligada de la realidad encontrada al momento de la Inspección ocular; Porque es insostenible que justamente cuando visitaban a la señora LINA PERTUZ MONTERO, nunca vieron el cerramiento en maderos y alambre, visible en fotografías y grabaciones, pero siempre lo vieron abierto y en abandono.

Nos resulta evidente que la A Quo, cercenó la valoración de la prueba en conjunto, al desconocer estos medios de prueba, en su mayoría aportados desde la querrela misma; Por ejemplo, que el cercado rudimentario en estacas de madera y alambre, instalado por el querellante permaneció visible en el lote, por dentro del enrejado en mampostería y metal, colocado por los trabajadores a órdenes de la querellada, ante las cámaras de grabación, la Policía uniformada, el querellante y sus acompañantes; El cual lógicamente fue colocado a expensas suyas, porque si la querellada no lo reclamó como suyo, al contrario, lo tomó de facto para sustituirlo por el cerramiento en mampostería y metal que hizo instalar para cerrar la parte del lote contigua a su lugar de residencia, es inverosímil cuestionarse como lo hizo la A Quo en sus consideraciones, al señalar: Que no está demostrado que fue instalado por el querellante, por lo cual en su criterio no es prueba de posesión.

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA LEALTAD PROCESAL

El principio de buena fe y lealtad procesal obliga a las partes a actuar con honestidad, verdad y transparencia en el litigio, buscando evitar la manipulación de pruebas y la obstrucción del proceso para proteger la igualdad y la correcta administración de justicia. La jurisprudencia sanciona conductas como la presentación de peticiones infundadas, la alegación de hechos contrarios a la realidad o el uso de recursos con fines fraudulentos.

Fundamento y Finalidad.

Este principio busca garantizar la integridad y confianza del sistema judicial, así como la igualdad procesal y el debido proceso. Es un pilar de la moralidad procesal, asegurando que el proceso se desarrolle de manera seria y honrada.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO-Jurisprudencia constitucional.

...

Para probar la posesión, se presentan actos concretos y continuos que demuestren la tenencia material y el ánimo de ser dueño, como el pago de impuestos y servicios, la realización de mejoras





RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

(construcciones, siembras), testimonios de vecinos, fotografías, videos y otros documentos que acrediten el vínculo con la propiedad a lo largo del tiempo.

POSESION-Concepto/POSESION-Elementos

La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

POSESIÓN O MERA TENENCIA-Medios probatorios

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

VIA DE HECHO-Transgresiones ostensibles del ordenamiento jurídico

Las vías de hecho del ocupante ilegal se refieren a los actos físicos y arbitrarios de ocupación de un inmueble sin permiso del propietario, como el ingreso, la permanencia y el uso no autorizado de la propiedad. Ante esta situación, el propietario tiene a su disposición un procedimiento administrativo de lanzamiento por ocupación de hecho ante el Inspector de Policía o el Alcalde, para que se restablezca la tenencia legítima del inmueble y se ordene el desalojo del ocupante en un corto plazo, como 24 horas, si es necesario.

¿Qué es un ocupante de hecho?

Es ocupante de hecho quien hace uso de un inmueble sin autorización de su propietario, aunque efectúe algún pago a terceros por usarla.

La ocupación, por su parte, se refiere a inmuebles que no se utilizan como residencia principal, vacíos, en construcción o en desuso.

¿Cuándo se considera ocupación?

Se refiere a la acción de instalarse sin permiso en una propiedad ajena que no es residencia de nadie.

Lo cual independientemente de los hechos que rodean tal decisión por parte de la ocupante ilegal (asistida por apoderado), no pueden ser de recibo en esta sede policiva, ya que el Legislador colombiano en la Ley 1801 de 2016, en sus artículos 77, 79 y 190, describe tal comportamiento, como ocupación o perturbación por vías de hecho y señala como medida correctiva, **devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares**, bajo el entendido que ese legítimo derecho está descrito en los Artículo 76, 77 y 79; Reiteramos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Código Nacional de Policía

Artículo 76. Definiciones

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Código Civil

Artículo 762. Definición de posesión

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Código Nacional de Policía

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Código Nacional de Policía

Artículo 190. Restitución y protección de bienes inmuebles

Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Para el efecto, el artículo 77, numerales 1° y 5° de la Ley 1801 de 2016, prevé como medida correctiva, la restitución y protección de bienes inmuebles sin distinguir en la condición de estos, a quien tiene el derecho, cuando han sido perturbados por vías de hecho como en el presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Sobre este particular, concordamos con las afirmaciones de la parte querellante y, por ende, disentimos de los reparos hechos por el A Quo, encontrando probados los extremos procesales señalados en renglones anteriores a favor del amparo policivo solicitado, de acuerdo con el numeral 3. literal c) pruebas del Artículo 223 ibidem, por virtud del cual:

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término.

La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Sentencia T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 · HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Lo anterior, está probado irrestrictamente dentro del trámite procesal desde la querella misma por la parte querellante.

SENTENCIA T-533/24

DERECHO A LA POSESION-Contenido

(...), la posesión de la tierra es –actualmente– un aspecto de gran relevancia constitucional, porque esta permite, como ha sido reconocido por esta corporación, la materialización de diversos derechos de rango constitucional.

POSESION-Concepto/DERECHO DE POSESION-Protección

(...) la posesión se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico colombiano y su estrecha relación con el derecho a la propiedad ha generado una atención especial por su protección por parte de esta corporación, pues la posesión “es una exteriorización de la propiedad, una de sus formas más eficaces de prueba y una posición de avanzada de tal derecho, con implicaciones sociales y económicas por su impacto en la creación de riqueza”.

Pudiendo afirmarse que el querellante ha ostentado la posesión material e inscrita del predio de su propiedad, objeto de solicitud de amparo policivo: Lote de terreno ubicado en la Carrera 40D 91-13, el cual fue ocupado ilegalmente, en un área considerable, por parte de la querellada, (Parágrafo 1 Artículo 79 Ley 1801 de 2016), en concordancia con el Artículo 190 ibidem); Procesalmente acreditado con actos positivos y ostensibles: Como acudir de inmediato al ser alertado de la invasión, ante la Policía Uniformada y confrontar a la LINA PERTUZ MONTERO y a los trabajadores que bajo sus órdenes, apenas iniciaban la construcción del cerramiento ilegal; Como viene dicho, para este fallador de instancia está probado que el querellante no tenía su lote en abandono, que tenía dos (2) personas, encargadas de su cuidado y mantenimiento: Su hermano ORLANDO PINILLA OSORIO, quien vive en el barrio y el señor JOSÉ MIGUEL TORRES ÁVILA; Que cumple con su deber como Contribuyente de Impuesto Predial. Y que es el poseedor inscrito y material del inmueble.

En estricto sentido policivo, implica que la parte querellada ha descrito los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles (Numerales 1 y 5 del Artículo 77 Ley 1801 de 2016), no sólo como una ocupante ilegal que se niega a restablecer el orden público alterado por la ocupación ilegal de una parte del predio contiguo a su vivienda, además por su renuencia a respetar el derecho ajeno; la propiedad privada y a las autoridades legítimamente investidas, en ejercicio de sus funciones y a la Ley punitiva del Estado por incurrir deliberadamente en una presunta invasión de tierras.

Que son prueba fehaciente de ello, las grabaciones en las memorias USB anexas al expediente, donde se observa la reacción resuelta del querellante ante los actos de perturbación por parte de la ocupación de hecho por parte de la señora LINA PERTUZ MONTERO, vecina residente en la vivienda contigua, ubicada en la Carrera 40D 91-19 del barrio Campo Alegre de esta ciudad, quien se abrogó la libertad de tomar una parte del predio de su propiedad, a su arbitrio y aprovechamiento ilegal, bajo el argumento de que lo había tomado porque su casa “está en la esquina” (Grabado en el dispositivo), provocando con ello el desencadenamiento del conflicto por su comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, impidiendo al querellante el ingreso y disposición sobre la parte que invadió en el predio de su propiedad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 16

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Entonces queda claro que la ocupación ilegal con conocimiento de causa, acreditada procesalmente, es inoponible a terceros, específicamente a esta autoridad de policía y por supuesto al querellante; Porque reiteramos: En modo alguno será válida la EXPROPIACIÓN por vías de hecho, por parte “del vecino de la esquina” o de “cualquier transeúnte o tercero” que pretenda invadir un bien ajeno, porque no está cercado, mantenido o simplemente porque no tiene un letrero de propiedad o de un amparo policivo, como alegaron los testigos de la querellada.

En nuestra Ley Especial (1801 de 2016), es irrelevante pretender, como lo hizo el apoderado de la querellada, que por aparecer el predio objeto de solicitud de amparo policivo, sin cerramiento en las imágenes satelitales de Google Maps, presentadas a modo de prueba, ello implica la ausencia del derecho de posesión y señorío en cabeza del querellante y a contrario sensu, ostentado por su representada; Quien en todo caso, no probó el ejercicio de ningún tipo de acto positivo sobre el área del lote de mayor extensión que invadió, más allá de la declaración de sus testigos que insistieron al unísono, en que nunca vieron el lote cercado, en un ejercicio probatorio cuestionable, en cuanto a la técnica de interrogación se refiere, toda vez que en las grabaciones se observa que estaban los testigos, uno al lado del otro al momento de la formulación y respuesta a las preguntas de los apoderados, lo cual es inapropiado e inconveniente toda vez que el juzgador debe asegurar la integridad de la prueba, su autenticidad y validez, es decir, que su práctica sea transparente, espontánea y el resultado del conocimiento informado del testigo que se refleja en sus respuestas.

Por ejemplo, en la grabación se puede observar como el Abogado de la querellada le indicaba con gestos faciales y además preguntas asertivas deliberadamente induciendo las respuestas que convenían a su gestión; Igualmente se observa, que la directora del proceso se limitó a escribir y grabar sin que tomara las riendas del asunto y honrara la técnica probatoria, garantía de salvaguarda de la seguridad jurídica y lealtad procesal.

De suerte que, por haberse apartado del marco jurídico precitado, la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, debe ser revocada, por lo cual han de prosperar los argumentos de contradicción expuestos por el recurrente.

Por ende, no dudamos en afirmar que la querellada incurrió deliberadamente en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en los numerales 1 y 5 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016:

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

...

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Con las consecuencias jurídicas que se reseñan a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 17

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

1. Restitución y protección de bienes inmuebles.

...

5. Restitución y protección de bienes inmuebles.

Por tal razón, en orden de relevancia jurídica, nos remitimos al tema de la posesión y de su prueba, al interior del proceso estudiado, su valoración por parte de la A Quo y el cargo de error en dicha valoración, por parte del recurrente; A los que esta agencia, dio respuesta conforme a los aspectos enlistados para resolver el problema jurídico planteado.

Verbigracia, el recibo de pago: *Certificado expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla*, del predio objeto de solicitud de amparo policivo, obrante en el plenario y al cual nos referimos desde su valor probatorio en lo atinente al alcance del PARÁGRAFO 2 del Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016; Que sin lugar a equívocos pone de presente ante esta instancia que al momento de promoverse la querrela policiva sub examine, el querellante ostentaba la posesión material acreditada además por este medio probatorio y la inscrita probada en el Certificado de Tradición, ambos anexados a la querrela policiva.

Recreando el cambio de postura del Legislador en lo policivo, que, en concordancia con la jurisprudencia de la guardadora constitucional, por intermedio del artículo en cita, han reconocido la importancia de la posesión y de la propiedad, a través de la integración del litisconsorcio necesario en el proceso policivo, del *propietario inscrito*, al señalar inclusive en la *Acción preventiva por perturbación*:

Artículo 79 Ley 1801 de 2016. Parágrafo 2°.

En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

Ley 1801 de 2016 Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Con todo, en un ejercicio de chequeo del alcance probatorio que se pretendió con el recibo pagado de Impuesto Predial, hallamos que en el documento aparece la dirección del predio objeto de solicitud de amparo policivo, que, por virtud de la postura de la Corte Constitucional, es un nexo causal entre

RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 18

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

éste, el acto de pagar, la persona del contribuyente propietario del inmueble (Querellante), y el bien objeto de solicitud de amparo policivo.

Visto el nexo causal, como el vínculo o relación de causa-efecto entre una conducta (acción u omisión) y el resultado específico, que nos lleva a la responsabilidad que implica la existencia de esta conexión fundamental entre la acción y la consecuencia; Vínculo lógico y fáctico que une la causa con el efecto.

Igualmente e imposible de pasar por alto, encontramos que la querellada en la diligencia de Inspección Ocular respondió a la A Quo, que no tenía licencia de cerramiento, lo cual no consideró siquiera, a pesar de la observación expresa del Arquitecto Oficial JOSÉ RAFAEL HOYOS ARPUSHANA, que se refirió a esta exigencia legal, consignada en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Reglamentario 1203 de 2017; por virtud del cual se prevé entre otros aspectos que por medio de la Licencia Urbanística se autoriza específicamente al ... *cerramiento*.

De hecho, de las fotografías e imágenes de Google Maps, que desdeña la A Quo, se desprende que no existía tampoco el cerramiento en mampostería que motivó la querrela bajo estudio y que según la querellada y sus testigos nunca vieron el cerramiento en madera y alambre que sí encontró, al momento de la Inspección ocular.

No obstante, esto es irrelevante porque en gracia de discusión, el Legislador lo que ha previsto es que la autoridad de Policía tenga esto, como un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, con medida correctiva de cerramiento (Artículo 77 numeral 4 Parágrafo numeral 4).

Lo cual, tiene para esta instancia, particular relevancia jurídica, toda vez que marca una línea de tiempo que nos lleva al momento del conocimiento in situ, de los hechos querrellados, al momento de realización de la Inspección Ocular (Visible en grabación contenida en memoria USB adjunta al expediente).

Por otra parte, conforme al objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía de La Ley 1801 de 2016. Artículo 1º se prevé:

“Las disposiciones previstas en este Código, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional; al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Valga precisar que el amparo a la posesión, atendido como se ha previsto en los artículos 77, 80 y conforme al trámite del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC), comporta una medida de carácter precario y provisional de cumplimiento inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ella hubiere lugar. Por ende, no riñe, en gracia de discusión con la existencia de un proceso judicial relacionado.

ARTÍCULO 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 19

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Artículo 762 del Código Civil Colombiano.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Por ende, la solución del problema jurídico de presente radicó en establecer si los argumentos de apelación del recurrente están debidamente probados y pronunciarnos sobre la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, en relación con éstos, de acuerdo con las conclusiones obtenidas a la luz de la sana crítica, enunciadas.

Tomando como referente, que nos encontramos dentro de los preceptos contenidos en los Artículo 76 y 77 de la Ley 1801 de 2016, precitados y que quien lo demostró fue el querellante, a la luz de la normatividad relacionada:

La teoría de la posesión inscrita, por su parte, postula que aquella se limita a ser garantía de posesión contra actos físicos de apoderamiento y siempre que sea real, y no puramente de papel, vale decir, que esté o haya estado acompañada de la tenencia material del inmueble.

Entonces, la posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el corpus, que es la cosa en sí y el animus rem sibi habendi que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario.

Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Artículo 762 del Código Civil Colombiano.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

T - 494 del 12 de agosto de 1992:

La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba.

Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha



RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 20

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental.

Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Lo propio se desprende de la doctrina:

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad
(Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis. Arturo Valencia Zea).

*Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales son los derechos reales. **La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.** Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: *Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. **Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.****

*Y siendo que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. **Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.***

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Por lo que descendiendo al asunto bajo estudio, la querellada, no puede siquiera anteponer el cerramiento realizado, ya que no cuenta con los requerimientos legales de la Ley 1801 de 2016, que implica Licencia de Cerramiento, como se dijo antes; La cual no sólo es para garantizar la seguridad de las personas que circulan en derredor, frente a eventuales accidentes por el incumplimiento de los requerimientos para toda obra civil, además porque sólo se extienden a los propietarios y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 79 ibidem, y quien acreditó serlo es la parte querellante, por lo que reiteramos, es menester amparar su posesión extendiendo el amparo concedido a la totalidad del lote, a fin de conjurar eventuales y futuras perturbaciones, como la estudiada y porque se trata de un predio de mayor extensión.

Por todo lo anterior, se revocará la decisión adoptada por la Inspectora 22 de Policía Urbana, por las razones que anteceden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer





RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 21

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

canales de convivencia al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión proferida por la Inspectora veintidós (22) de Policía Urbana, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído y en su lugar conceder el amparo deprecado por la parte querellante, señor REINALDO PINILLA OSORIO, sobre el área invadida de su predio de mayor extensión, ubicado en la Carrera 40D 91-13, en la proporción equivalente a 12 metros de frente y por 10,70 de longitud, hacia la parte oriental, contiguo a la vivienda de la querellada, señora LINA PERTUZ MONTERO, en la Carrera 40D 91-19 del barrio Campo Alegre de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la señora LINA PERTUZ MONTERO y demás personas desconocidas e indeterminadas, ocupantes ilegales del área de terreno amparada en el punto anterior; son responsables de los comportamientos contrarios a la protección de inmuebles descrito en los numerales 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y acreedores de la medida correctiva señalada en los numerales 1 y 5 del parágrafo del mismo, consistente en la restitución y protección de bienes inmuebles del área ilegalmente ocupada en el predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 40D 91-13, contigua a su vivienda, conforme se describió en el primer artículo, a favor del querellante, señor REINALDO PINILLA OSORIO.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la querellante señora LINA PERTUZ MONTERO y demás personas desconocidas e indeterminadas, residentes en la vivienda ubicada en la Carrera 40D 91-19 del barrio Campo Alegre de esta ciudad, que deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de perturbación y el ejercicio de vías de hecho sobre la propiedad del querellante, dentro de los términos y para los efectos ordenados en la presente resolución, so pena de incurrir en la reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas, consagrados en el artículo 212 y sobre el Alcance Penal del Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 respectivamente, para el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía.

ARTICULO CUARTO: Dejar a los sujetos procesales en libertad de acudir ante los jueces de la República en demanda de las acciones penales y/o civiles a que haya lugar, para que con fuerza de cosa juzgada material, resuelvan sobre la reclamación de derechos, sanciones e indemnizaciones que correspondan, en relación a la franja de terreno invadida del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 40D 91-13, en la proporción equivalente a 12 metros de frente y por 10,70 de longitud, hacia la parte oriental, de propiedad del querellante, señor REINALDO PINILLA OSORIO.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el cumplimiento de la medida correctiva de restitución y protección de bien inmueble, dentro de los términos y para los efectos del numeral 5. del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, referente a la ejecución de la orden de Policía o medida correctiva.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.





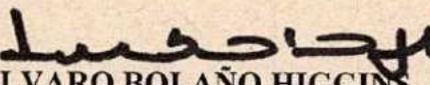
RESOLUCIÓN NÚMERO 055 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 22

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO NOVENO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los doce (12) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño